

República de Colombia



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial
Tunja - Boyacá

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CORPORACION

33

GRUPO / CLASE DE PROCESO: 01

ESPECIALIDAD

33

No. TRASLADOS

SE HIZO POR CORREO ELECTRÓNICO

ARCHIVOS:

44 ARCHIVOS PDF
1 ARCHIVO IMAGEN
3 CARPETAS REGISTRO
FOTOGRAFICO Y VIDEOS

DEMANDANTE (S)

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

NIT 899999119

Nombre (s)

1º.Apellido

2º.Apellido

No. C.C.o NIT.

CALLE 21 No. 10-76

7402895

Dirección Notificación

Teléfono (s)

PAOLA ROCIO

PEREZ

SANCHEZ

33.365.651

Nombre (s)

1º.Apellido

2º.Apellido

No. C.C.o NIT.

CALLE 21 No. 10-76

7402895

Dirección Notificación

Teléfono (s)

MARITZA

ORTEGA

PINTO

40.043.482

Nombre (s)

1º.Apellido

2º.Apellido

No. C.C.o NIT.

CALLE 21 No. 10-76

7402895

Dirección Notificación

Teléfono (s)

Acepta que las notificaciones sean enviadas a su correo electrónico?: SI X NO

Cual? prperez@procuraduria.gov.co, mortegap@procuraduria.gov.co, procjudadm68@procuraduria.gov.co

DEMANDADO (S)

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

NIT. 900.900.129-8

Nombre (s)

1º.Apellido

2º.Apellido

No. C.C.o NIT.

Calle 97 A No. 9-24 Edificio Santa Clar, Pisos 4, 5 y 6 Bogotá D.C., Colombia

Dirección Notificación

Teléfono (s)

DEPARTAMENTO DE BOYACA

NIT 891800498-1

Nombre (s)

1º.Apellido

2º.Apellido

No. C.C.o NIT.

Calle 20 No. 9-90 Palacio de la Torre

608742 0150

Dirección Notificación

Teléfono (s)

UNION TEMPORAL MEN 2016

NIT 900.952.022

Nombre (s)

1º.Apellido

2º.Apellido

No. C.C.o NIT.

Carrera 13 No. 38-86 Oficina 203

Dirección Notificación

Teléfono (s)

CONSORCIO BOYACA G19

Nombre (s)

1º.Apellido

2º.Apellido

No. C.C.o NIT.

Carrera 6 No. 36-39 Barrio Mesopotamia Tunja (Boyacá)

Dirección Notificación

ANEXOS: 45 ARCHIVOS PDF CONTENTIVOS DE DEMANDA, 40 DE PRUEBAS; 1 ARCHIVO IMAGEN #031 Y 3 CARPETAS QUE CONTIENEN REGISTROS FOTOGRAFICOS Y VIDEOS IDENTIFICADAS CON #34, 38 Y 40.

**BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS ANTERIORES DATOS
CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA**



PROCURADURIAS 67 Y 68 JUDICIALES I ADMINISTRATIVAS DE TUNJA

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA (Reparto)

E. S. D.

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

Demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuradurías 67 y 68 Judiciales I Administrativas de Tunja.

Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa - FFIE, Departamento de Boyacá, Unión Temporal MEN 2016, Consorcio Boyacá G19.

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.365.651 expedida en Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 130.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Procuradora 67 Judicial I Administrativa de Tunja y **MARITZA ORTEGA PINTO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.482 expedida en Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 114.629, en calidad de Procuradora Judicial 68 Judicial I Administrativa de Tunja, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 12-4 de la Ley 472 de 1998¹, formulamos **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, consagrado en el artículo 88 de la Carta Política, la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE) NIT 900.900.129-8**, representado legalmente por la Doctora ADRIANA GONZALEZ, o quien haga sus veces en su condición de Gerente, el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, NIT 891800498-1 representado legalmente por el señor Gobernador Dr. RAMIRO BARRAGAN ADAME, o quien haga sus veces, de la **UNION TEMPORAL MEN 2016** NIT 900-952-022 representada legalmente por el señor GERMÁN MORA INSUASTI, o quien haga sus veces, y del **CONSORCIO BOYACA G19**, representado por el señor YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHAN CC 6.773.517 de Tunja, conformado por BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ con 33% de participación; INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN RESTRUCTURACIÓN con 34% de participación y GERENCIA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS con el 33% de participación conforme al certificado de constitución, con el propósito de lograr la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de construcciones, edificaciones y

¹“Artículo 12.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. (...).”

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales d), e), j) y m) de la Ley 472 de 1998, en conexidad con el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes que integran la Institución Educativa Adolfo María Jiménez, ubicada en la vereda Carreño sector Manzano del Municipio de Sotaquirá, de acuerdo con los siguientes

I. HECHOS

1.- La ley 115 de 1994, en su artículo 32 establece que para garantizar una adecuada formación de los estudiantes se deberá contar con una infraestructura educativa adecuada y el personal docente especializado.

2.- La política pública de jornada única fue adoptada a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, que preveía la construcción en 4 años el 60% de las aulas requeridas para cubrir el déficit existente en el país.

3.- En el primer trimestre de 2015 el MEN realizó convocatoria de predios para la construcción de infraestructura educativa, que para el caso del Departamento de Boyacá como entidad territorial certificada postuló 59 predios.

4.- La Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Boyacá, suscribieron **Convenio Interadministrativo Marco No. 1039 de 2015**, cuyo objeto se constituyó en: *“aunar esfuerzos para el desarrollo de las gestiones necesarias que posibiliten el cumplimiento del plan nacional de infraestructura educativa en el marco de la política pública de jornada única”*, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2021. De manera particular buscaban desarrollar los proyectos de infraestructura educativa que contaran con viabilidad técnica y jurídica de acuerdo con la convocatoria de postulación de predios efectuada por el MEN, en el que la **ETC – Entidad Territorial Certificada** se comprometió a: *“aportar recurso de contrapartida en dinero o especie que se definan para la correcta ejecución de los proyectos de infraestructura educativa (...); aportar los predios postulados dentro de las convocatorias; adelantar el acompañamiento técnico requerido para la estructuración y ejecución de las obras;”* entre otras. Por su parte el **MEN** aparecen relacionadas en la cláusula tercera y quinta, pues hace parte del Comité de Seguimiento.

5.- Posteriormente, las mentadas entidades suscribieron **Convenio Interadministrativo No. 001259 de 2016**, cuyo objeto se consolidó en el: *“Desarrollo de las gestiones necesarias que posibiliten el cumplimiento de los proyectos de infraestructura educativa viabilizados y priorizados para el Departamento de Boyacá, que contribuyan a la implementación del programa de jornada única que serán ejecutados por el FFIE a través de PAC autorizado por la Ley 1753 de 2015”*. Es importante resaltar que conforme a la **cláusula quinta**, el Departamento aportó los recursos que fueron apropiados mediante documento de formalización de las condiciones de transferencia de recursos al **Patrimonio Autónomo del FFIE suscrito entre la ET y el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA**; en tanto que el Ministerio apropió y giró recursos según lo pactado en contrato de Fiducia Mercantil con el consorcio FFIE Alianza BBVA.

6.- Con ocasión a los anteriores convenios y para dar cumplimiento al artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional abrió **licitación Pública LP-MEN-18-2015** con el fin de contratar una fiducia mercantil para administrar y pagar las obligaciones derivadas del Plan Nacional de Infraestructura Educativa a través del PA, constituido para el efecto con los recursos transferidos del **Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa**, Preescolar, Básica y Media, el cual una vez adelantado, el 15 de octubre de 2015 se adjudicó al **CONSORCIO FFIE ALIANZA – BVVA**, suscribiendo en efecto **Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 22 de octubre de 2015**.

7.- Conforme al **Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 22 de octubre de 2015**, se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, cuyo objeto es *“administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa”* contenido en el CONPES 3831 de 3 de junio de 2015, con recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, es decir que el Fondo que maneja el PA FFIE se nutre de recursos de naturaleza pública y es un fondo que no cuenta con personería jurídica, debiendo operar como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.

8.- Según el **Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380** la Fiduciaria se obliga entre otras cosas a: **f.** *“ejecutar las actividades precontractuales, contractuales, de legalización y liquidación de los contratos derivados con personas naturales o jurídicas, entre otros los de: (...) b. contratos de diseños integrales y estudios técnicos e interventoría de diseños y contratos de construcción e interventoría de los proyectos de infraestructura seleccionados por la Junta Administradora del FFIE, en los que quedará establecida la responsabilidad por dichas actividades de diseño, estudios, interventoría y construcción son del respectivo contratista bajo tales contratos”* y **k.** *“realizar todas las gestiones que se requiera para el cumplimiento pleno de las obligaciones señaladas en el contrato de fiducia mercantil (...)”*.

9.- El CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PA-FFIE adelantó convocatoria abierta FFIE 004 de 2016 para seleccionar a los proponentes con quienes celebraría el contrato marco de diseños, estudios técnicos y obra que ejecutara los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el FFIE, el cual se adelantaría dividiendo el país en 8 grupos.

10.- El Grupo No. 7 fue adjudicado a la **Unión Temporal MEN 2016**, integrada por Germán Mora Insuati en nombre propio y como representante legal de Nuevo Horizonte SAS, celebrando **Contrato Marco de Obra No.1380-37-2016 de 12 de julio de 2016**, el cual tiene por objeto *la elaboración de los diseños y estudios técnicos, así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollan los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PA FFIE*, cuyo valor ascendió hasta por la suma de \$230.000'000.000.

11.- Conforme a lo consignado en la cláusula segunda del **contrato Marco de Obra 1380**, éste sería ejecutado mediante la suscripción de Acuerdos de Obra; y su plazo,

conforme a la cláusula quinta sería de 36 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del mismo. Respecto del lugar de ejecución, la cláusula sexta consignó que se determinaría según los sitios o lugares establecidos en los términos y condiciones TCC y en el anexo técnico 01 y 02, denominado "*distribución geográfica del déficit de infraestructura educativa*", por lo que en cada acuerdo de obra se incluiría la ubicación exacta del proyecto de infraestructura que habría de ejecutarse.

12.- Refiere la cláusula sexta del **contrato marco de obra 1380** que "*el contratista deberá ejecutar todos los proyectos correspondientes al grupo para el cual fue seleccionado y que mediante acuerdos de obra le asigne el contratante de acuerdo a las instrucciones impartidas para tal efecto por el comité fiduciario del PA FFIE*".

13.- En la **cláusula séptima**, obligaciones del contratista, asume entre otras las siguientes: (...) **3.** Realizar y ejecutar los estudios, diseños y obras objeto del contrato coma en la forma, tiempos, características y condiciones establecidas y formulados en los TCC y en cada acuerdo de obra asignados por el contratante. (...) **5.** Cumplir el cronograma estimado de desarrollo del contrato. (...) **8.** Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas precontractuales y contractuales, evitando dilaciones o cualquier otra situación que obstruyen la normal ejecución del contrato. **19.** Vincular y tener a disposición el personal mínimo exigido para la ejecución del contrato y los acuerdos de obra que sean asignados coma según los lo dispuesto en los TCC y sus anexos, personal que debe tener dedicación exclusiva durante la ejecución del mismo. **23.** Vincular y mantener el equipo de trabajo propuesto por el término de ejecución del contrato, y disponer de los medios físicos y administrativos que permitan cumplir con las obligaciones contractuales. **25.** Asumir la responsabilidad de todas las actividades relativas a la ejecución de las obligaciones establecidas en este contrato. **30.** En caso de presentarse retrasos imputables al contratista en la entrega y puesta en funcionamiento de los proyectos requeridos objeto de los acuerdos de obra suscritos, el contratista asumirá los costos de cualquier índole que puedan presentarse por cuenta de dicho retraso, en especial aquellos costos relacionados para garantizar la prestación del servicio educativo en las sedes educativas previstas en el plan de contingencia definido para tal efecto. **33.** Cumplir con todo lo establecido en los TCC, sus adendas, sus anexos y en su propuesta, documentos que hacen parte integral del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El contratista deberá cumplir las obligaciones establecidas en la presente cláusula bajo los criterios de calidad y oportunidad coma de acuerdo con las directrices y lineamientos determinados por el interventor y el contratante (...).

14.- La cláusula **décima segunda**, alude que el contratista no podrá ceder ni subcontratar el presente contrato ni los acuerdos de obra, salvo expresa autorización escrita del contratante.

15.- En desarrollo del contrato marco, el consorcio FFIE ALIANZA BBVA actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo FFIE y la UNION TEMPORAL MEN 2016 suscribieron **Acta de Servicios No. 406023 de fecha 27 de diciembre de 2016**, que cobijó al grupo CENTRO ORIENTE, departamento BOYACA, municipio SOTAQUIRA, institución educativa ADOLFO MARIA JIMENEZ SEDE CENTRAL, por valor de **\$2.766.411.153 pesos**, cuyos pagos se encuentran atados al cumplimiento de cada fase, la cual contiene los siguientes plazos a saber:

FASE	PLAZO	SUMA A PAGAR
1	3.5 meses	\$86.844.960
2	8 meses	\$0
3	1.5 meses	\$2.679.566.193

16.- De acuerdo con el **Acta de Servicios No. 406023 de fecha 27 de diciembre de 2016**, su objeto se constituyó en desarrollar las siguientes fases: i) pre-construcción, ii) construcción y iii) post-construcción para la ampliación de la Institución Educativa ADOLFO MARIA JIMENEZ SEDE CENTRAL, ubicada en la vereda Carreño, escuela El Manzano en el municipio de Sotaquirá, departamento de Boyacá, la cual se encuentra dentro del **grupo No. 7 – CENTRO ORIENTE**, de conformidad con lo establecido en el acta, el acuerdo de obra, el contrato marco y en los TCC, correspondiendo la ejecución de las siguientes obras, que deben cumplir con la normatividad técnica vigente y relacionada en la cláusula segunda, por lo que las obras a ejecutar respecto de cada fase son:

➤ **FASE 1:**

Estudios Técnicos	Sub producto	Porcentaje dentro del monto a pagar en Fase 1	Porcentaje a pagar en Fase 1
Levantamiento Topográfico			3%
Estudios Geotécnicos			7%
Diseño Arquitectónico	Esquema Básico	7% del % establecido para el diseño arquitectónico	30%
	Anteproyecto	15% del % establecido para el diseño arquitectónico	
Diseño Estructural			25%
Diseño Eléctrico (incluye redes de voz y datos, diseños electromecánicos)			20%
Diseños hidrosanitarios (incluye red contraincendios)			15%
TOTAL PAGO FASE 1			100%

➤ **FASE 2:**

ALCANCE			
No.	ALCANCE DEL PROYECTO	PRECONSTRUCCIÓN	CONSTRUCCIÓN
1	Aulas (Preescolar)	1	1
2	Aulas (Básica y Media) - Con capacidad para 40 estudiantes	10	10
3	Biblioteca	1	1
3.1	Biblioteca	SI	SI
3.2	Bilingüismo	SI	SI
4	Laboratorio de ciencias naturales/biología	0	0
5	Laboratorio de física	0	0
6	Laboratorio de química	0	0
7	Laboratorio integrado - Con capacidad para 40 estudiantes	1	1
8	Aula de tecnología innovación y multimedia	0	0
9	Aula polivalente (Garantizar área de dibujo técnico y/o artístico)	1	1
10	Comedor / Cocina	1	1
10.1	Comedor - Deberá diseñarse de acuerdo con lo establecido en la NTC 4595 según la matrícula certificada por la ETC en la visita de verificación del alcance.	1	1
10.2	Cocina - Deberá diseñarse de acuerdo con lo establecido en la NTC 4595 según la matrícula certificada por la ETC en la visita de verificación del alcance y al Concepto técnico generado por el MEN el 13 de Junio de 2016.	1	1
10.3	Depósitos	0	0
10.4	Expresión artística	0	0
11	Zonas administrativas (Dirección administrativa y académica, bienestar estudiantil y áreas para almacenamiento temporal)	1	1
11.1	Ambientes para administración	1	1
11.2	Servicios generales	1	1
11.3	Bienestar estudiantil	1	1
11.4	Otros	NO	NO

12	Baterías sanitarias	Aulas Nuevas	Aulas Existentes	Matrícula completa		
12.1	Baterías sanitarias (Personal con discapacidad)				SI	SI
12.2	Baterías sanitarias (Preescolar)				SI	SI
12.3	Baterías sanitarias (Básica y Media)				SI	SI
13	Zonas recreativas*				0	0
14	Muros, Circulaciones y Accesibilidad**				SI	SI
¿EL PROYECTO INCLUYE MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE?					SI	
					NO	X

17.- De acuerdo con las obras a ejecutar, los hitos de obra para que se proceda al pago al contratista son:

HITOS DE CONTROL Y PRESUPUESTOS		
DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL EN %	TOTAL POR ETAPA EN %
Preliminares	100%	10,00%
Cimentación	18,00%	49,00%
Estructuras	78,00%	
Mampostería - Prefabricados y elementos no estructurales en Concreto	4,00%	
Instalaciones Hidrosanitarias y a Gas	42,00%	8,00%
Instalaciones Eléctricas, Telefónicas y Comunicaciones	58,00%	23,50%
Pañetes	5,00%	
Enchapes	10,00%	
Pisos	16,00%	
Cubiertas e impermeabilizaciones	5,00%	
Carpintería Metálica	41,00%	
Carpintería de Madera	7,00%	
Cielorrasos y divisiones - Aparatos sanitarios y accesorios	8,00%	
Pintura - Cerraduras, vidrios y espejos	8,00%	
Obras exteriores	52,00%	
Aseo y varios	48,00%	

18.- En el **acuerdo de servicios, cláusula décima segunda**, se reiteró como obligaciones del contratista: “2. Cumplir de forma íntegra y dentro del plazo establecido las labores previstas en las fases de pre-construcción, construcción y pos-construcción de la institución educativa en los términos y condiciones previstas en el acta, anexo técnico, contrato marco, TCC y demás documentos integrantes de los mismos.”

19.- El **17 de mayo de 2019**, el representante legal de la **UNION TEMPORAL MEN 2016** Germán Mora Insuasti **suscribió contrato de cesión** con el **CONSORCIO BOYACA G19**, conformado por Bernardo Enrique Bravo Pérez con 33% de participación; Innovarq Construcciones S.A. en Reestructuración con el 34% y Gerencia, Inversiones y Construcciones SAS con el 33%, como cesionario, asignando Acuerdos de Obra, entre los que está el No. 406023 correspondiente a la I.E. Adolfo María Jiménez - Sede Central del municipio de Sotaquirá - Departamento de Boyacá, que estaría en Fase 2. La sesión fue parcial y a título oneroso por el cedente al cesionario de los derechos y posición contractual del contrato marco de obra y de la totalidad de los acuerdos de obra relacionados en el considerando segundo del contrato.

20.- Conforme al **numeral 5 del contrato de cesión**, se estableció que *“el cesionario está interesado en aceptar la ejecución de la totalidad de los acuerdos de obra a partir de la fase 2 - fase de construcción, hitos de mejoramiento, fases intermedias y/o fases de obras complementarias”* y según la **cláusula segunda** relativa a declaraciones y obligaciones, en el caso del cesionario se compromete a: *“a. Que como ejercicio de debida diligencia, manifiesta que revisó en su integridad el contrato y anexos, y visito cada uno de los sitios de obra, por lo tanto, conoce y acepta el contrato marco de obra, las obligaciones en su integridad, los acuerdos de obra objeto de cesión, su estado actual y las condiciones técnicas, físicas, normativas, económicas, de orden público y demás que puedan afectar a los mismos, de manera que ejecutará los acuerdos de obras cedidos por el valor fijo global establecido para cada una de estas (...): b. que conoce y acepta los documentos de la invitación abierta No. FFIE-004 de*

2016 y los documentos que integran el contrato y los acuerdos de obra cedidos, incluyendo, pero sin limitarse al anexo técnico, los formatos, manual de supervisión interventoría, procedimientos de pago. (...) c. que se obligan, con el perfeccionamiento de la cesión, a cumplir la totalidad de las obligaciones que emanan del contrato y acuerdos de obras cedidos, a partir de la fecha de aprobación.”

21.- El 27 de mayo de 2019, el señor Francisco José Schwitzer Sabogal como representante legal de **Alianza Fiduciaria SA** vocera y administradora del **PA – FFIE**, mediante oficio dirigido a los representantes legales de la **UT MEN 2016** y **CONSORCIO BOYACA G19**, resuelve solicitud de autorización de sesión parcial del contrato marco de obra No. 1380-37-2016, informándoles que el comité fiduciario del PA – FFIE en sesión 224 de 21 de mayo de 2019, aprobó la sesión presentada el 02 de mayo de 2019 por la UT MEN 2016, en los términos expuestos y presentados por el cedente, sin embargo, es importante señalar que la cesión aceptada, quedo condicionada a que el cedente asumiera la totalidad de los posibles perjuicios derivados de la ejecución de cada uno de los acuerdos de obra hasta la fecha de suscripción del acta.

22.- Como parte del Contrato de Obra, del cual hace parte el Acuerdo de Obra No. 406023, se encuentra la Institución Educativa “Adolfo María Jiménez” del municipio de Sotaquirá, respecto de la cual, el licenciado Edgar Borda Gama en calidad de Rector, mediante oficio del 27 de julio de 2021 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, informó acerca de las siguientes situaciones que vienen afectado a esa comunidad educativa y que requieren de intervención inmediata del juez constitucional:

*“En diciembre del año 2016, se realiza la demolición de la sede central, con el objeto de realizar un mega colegio, el cual **se debía iniciar su construcción en el mes de febrero del año 2017 y finalizar en diciembre del 2017.***

Debido a la demolición de la institución para el año 2017, fue necesario trasladar a los estudiantes de primaria a varias sedes cercanas y la básica secundaria y media académica a la sede José Joaquín Castro Martínez, en donde lo único que existía eran salones para atender a los estudiantes, INSTITUCIÓN EDUCATIVA “ADOLFO MARÍA JIMÉNEZ” LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, Res. No. 001924 de 06-08-09 y 002759 de 30-05-11 CÓDIGO DEL DANE: 215763000075 NIT: 820002503-7 REGISTRO DEL P.E.I. 981230066 SOTAQUIRÀ - BOYACÁ presentándose hacinamiento, con malas condiciones sanitarias e inadecuadas (pozo séptico insuficiente) por tanto para las personas se representó un alto riesgo de contaminación y adquirir enfermedades, adicional a esto, una sede sin biblioteca, laboratorios, sala de informática, mucho menos conectividad, no había un restaurante escolar adecuado, al punto que los estudiantes tuvieron que tomar sus alimentos en un corredor al aire libre sin condiciones higiénicas adecuadas o si es el caso tomaban sus alimentos en los salones, también hacinamiento en el transporte escolar, tampoco había sala de profesores.”

Aunado a lo anterior, refiere que la relación de los estudiantes afectados por la no entrega de las obras dentro de los plazos pactados corresponden a:

Sede	Grado	Mujeres	Hombres	Edades en años	Total Grado	Total sede
Central	Prescolar	3	10	5	13	88
	Primero	5	7	6	12	
	Segundo	9	4	7	13	
	Tercero	6	11	8	17	
	Cuarto	6	7	9	13	
	Quinto	10	10	10	20	
Central	Sexto uno	8	12	11	20	191
	Sexto dos	11	11	12	22	
	Séptimo	16	19	13	35	
	Octavo	17	20	14	37	
	Noveno	17	18	15	35	
	Décimo	16	6	16	22	
	Undécimo	6	14	17	20	

Informa que con el incumplimiento en la ejecución de las Fases II y III del acuerdo de obra, se están afectando 279 niños, 16 docentes, 4 funcionarios administrativos y 2 directivos. En el caso de los estudiantes refiere que han tenido que desarrollar guías en sus casas enviadas por los docentes y dirigidos a través de llamadas telefónicas, pues resalta que la mayoría de las veredas no cuentan con servicio de internet ni computadores, **afectando el derecho fundamental a la educación de calidad de los menores**.

Así mismo señala que el retorno a la presencialidad no solo es reclamado por la comunidad educativa – *estudiantes, docentes, directivos, administrativos* – sino también por los padres de familia debido a las dificultades que los menores han tenido para desarrollar las guías.

23.- Es menester señalar que la problemática derivada de la mora en la entrega y finalización de las obras, ha generado múltiples reclamos y protestas públicas de la comunidad afectada, como las ocurridas a inicios de agosto de 2021, generando incluso la intervención preventiva de la Personería Municipal de Sotaquirá quien a través de petición solicitó información sobre el estado de las obras de la Institución Educativa, la cual fue atendida por el FFIE mediante Oficio FIE2021EE0081113 del 01 de julio de 2021, en el que relaciona la empresa que realiza la interventoría de la obra, relaciona los supervisores, allega cuadro de tiempo de las obras, en el que claramente se observa la **MORA Y RETRASOS OSTENSIBLES**; el **porcentaje de ejecución** de apenas el **85%**, pese a que el plazo feneció el 20 de diciembre de 2020 para la Fase II.

Aludió el FFIE que la fecha propuesta para la entrega del proyecto se efectuará durante el **primer semestre del año 2022**, acorde con la revisión de las metas efectuadas por la coordinación del FFIE, estando sujeto a la reasignación del proyecto a un nuevo contratista de obra.

Respecto a las suspensiones de la obra, citó como justificaciones las siguientes:

Contratista de Obra	Contratista de Interventoría/Interventoría	Fase	Suspensiones	Fecha inicio suspensión	Fecha terminación suspensión
Unión Temporal MEN	Consorcio Sedes Educativas	Fase I	Suspensión 1	6/04/2017	28/04/2017
Consorcio Boyacá G19	Consorcio Sedes Educativas	Fase II	Suspensión 2	25/03/2020	26/04/2020
Consorcio Boyacá G19	Consorcio Sedes Educativas	Fase II	Suspensión 3	27/04/2020	4/08/2020

a. *Suspensión 1 F1: Se suspende con el objeto de que la Entidad Territorial defina el sistema de disposición de las aguas negras de la IE.*

b. *Suspensión 2 F2: Se realizó por aislamiento Decretado (D.531 de 08/04/2020) por el Gobierno Nacional debido a la pandemia COVID-19 y la implementación de los protocolos de Bioseguridad para la obra y la aprobación por la ARL y las Entidades Territoriales.*

c. *Suspensión 3 F2: Elaboración, revisión e implementación del PAPSO.*

- *Prórroga 1 S1 FCF2: Desde 05/08/2020 al 03/09/2020: No se encontraban superadas las causas que motivaron la suspensión, adicional a ello la interventoría CSE no continuó y se reasignó el seguimiento del AO a un supervisor integral, por lo cual se hizo necesario efectuar el proceso de empalme, definir el alcance de las obras complementarias y solicitar la correspondiente priorización a la ETC.*
- *Prórroga 2 S1 FCF2: Desde 04/09/2020 al 14/10/2020: para dar lugar a la revisión final y aprobación de las obras complementarias.*
- *Reinicio 1 FCF2: 09/10/2020. Solucionadas las causas que motivaron la suspensión, se da reinicio al AO, actualizando la fecha fin de la fase complementaria para la culminación de la fase 2 para el 30/12/2020*

24.- Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió por parte de las suscritas procuradoras el día 12 de agosto de 2021 a elevar petición ante las hoy demandadas, poniéndoles de presente la afectación actual de los derechos colectivos vulnerados, exponiéndoles las circunstancias de hecho causantes de la vulneración y solicitándoles la adopción de medidas necesarias para su protección efectiva. Corolario a ello, se agotó el requisito de procedibilidad previo a interponer este medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, conforme lo exige el inciso 3 artículo 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011.

25.- Con ocasión a la solicitud precitada, las peticionadas efectuaron los siguientes pronunciamientos:

- a. Mediante Oficio No. CBG19-JU-2021-427, el **CONSORCIO BOYACÁ G 19**, manifestó que *“Sobre la problemática presentada por la ejecución de la obra de la I.E. ADOLFO MARÍA JIMÉNEZ, indicamos que se han presentado demoras en la ejecución, sin embargo, han existido obstáculos para la terminación los cuales no son atribuibles al Consorcio Boyacá G 19 como es de público conocimiento el aislamiento por la emergencia sanitaria, ha dejado consecuencias como retrasos en las entregas de materiales en la obra. En igual sentido, se tiene la mala imagen que produjo los incumplimientos por parte de la Unión Temporal MEN 2016, lo cual conlleva a la falta de personal aledaña a Sotaquirá, para laborar en el proyecto de la I.E. referida y por la elevada alza de precios de materiales de construcción ha sido desproporcionado el gasto lo cual ha generado dificultades financieras que actúan en contra de la programación establecida.”*

Refirió que se concluirán las Fases 2 y 3 del Acta de Servicios No. 406023 del 27 de diciembre de 2016, conforme a los plazos estipulados en el cronograma de actividades, teniendo en cuenta los periodos de suspensión y las prórrogas de obra, que han modificado el término de ejecución y entrega de la I.E. ADOLFO MARÍA JIMÉNEZ de Sotaquirá.

Finalmente señaló que el Consorcio Boyacá G 19, *“no ha incumplido con el término de ejecución y entrega de obra correspondientes a las Fases 2 y 3 como quiera que, se ha dado cumplimiento al cronograma de actividades a cabalidad, haciendo énfasis en que los términos de entrega de obra han sido ampliados por prórrogas y suspensiones en la obra”.*

- b. Mediante Oficio No. FIE2021EE011230 del 02 de septiembre de 2021, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, manifestó que *“Teniendo en cuenta la información del Supervisor Integral del proyecto, el Arquitecto JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO, el avance del proyecto es del 90 %”*

Informó que *“el Contratista actual del proyecto CONSORCIO BOYACÁ G19, quien con ocasión del Contrato de Cesión parcial asumió la ejecución de 27 proyectos, dentro de los cuales encontramos el Acuerdo de Obra 406023 de la Institución Educativa Adolfo María Jiménez, se encuentra adelantando las labores necesarias para poder concluir el Acuerdo de Obra (...) El contratista presentó un plan de acción para los proyectos en ejecución, estableciendo compromisos de entrega para las Instituciones educativas dentro de las cuales se encuentra la IE Adolfo María Jiménez. En este sentido se determinó un compromiso de entrega por parte del contratista de obra para finales del mes de octubre de 2021.”*

Refiere que de acuerdo con el **avance del proyecto**, actualmente corresponde al **90%**, actualmente el Contratista de Obra CONSORCIO BOYACÁ G19 viene desarrollando actividades de instalación de cubierta, instalaciones eléctricas y acabados, las cuales se están surtiendo dentro de los términos contractuales previstos. Para el efecto allega el siguiente cronograma revisado por el Supervisor Integral, al cual debe dar cumplimiento el Contratista de obra:

No.	*** DESCRIPCIÓN DEL HITO	AVANCE EJECUTADO	FECHA PROGRAMADA
1	Preliminares	100%	16-sept-19
2	Cimentación	100%	5-dic-19
3	Estructuras Bloque 1	100%	30-mar-20
	Estructuras Bloque 2 y 3	100%	15-feb-20
4	Mampostería, prefabricados y elementos no estructurales en concreto Bloque 1	100%	4-abr-20
	Mampostería, prefabricados y elementos no estructurales en concreto Bloque 2 y 3	100%	25-mar-20
5	Instalaciones hidrosanitarias y a gas	90%	30-oct-21
6	Instalaciones eléctricas, telefónicas y comunicaciones	72%	30-oct-21
7	Pañetes Bloque 1	100%	10-abr-20
	Pañetes Bloque 2 y 3	100%	28-mar-20
8	Enchapes Bloque 1	35%	30-oct-21
	Enchapes Bloque 2 y 3	80%	30-oct-21
9	Pisos Bloque 1	100%	10-abr-20
	Pisos Bloque 2 y 3	100%	31-mar-20
10	Cubierta e impermeabilizaciones Bloque 1	60%	30-oct-21
	Cubierta e impermeabilizaciones Bloque 2 y 3	70%	30-oct-21
11	Carpintería metálica Bloque 1	15%	30-oct-21
	Carpintería metálica Bloque 2 y 3	15%	30-oct-21
13	Cielorrasos, divisiones, aparatos sanitarios y accesorios Bloque 1	0%	30-oct-21
	Cielorrasos, divisiones, aparatos sanitarios y accesorios Bloque 2 y 3	0%	30-oct-21
14	Pintura, cerraduras, vidrios y espejos.	20%	30-oct-21
15	Obras exteriores	80%	30-oct-21
16	Aseo y varios	80%	30-oct-21

Puntualizó que desde la supervisión integral, se está realizando un seguimiento estricto a las actividades definidas en el cronograma citado, por lo que, de llegarse a identificar un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, se adelantarán las acciones previstas en el contrato, en aras de garantizar el cumplimiento del mismo.

c. Mediante escrito del 03 de septiembre de 2021, el **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**, manifestó que de acuerdo a lo informado y allegado por la Oficina Asesora para la Gestión Estratégica del Sector Educación y el Asesor de Despacho en Infraestructura Educativa, a través de oficio del 14 de agosto de 2021 y oficio del 02 de septiembre de 2021 respectivamente, se trataba de un asunto en el que se debía requerir al Ministerio de Educación a través del FFIE por lo que a esa entidad remitieron la petición.

26.- Es de significar, que las suscritas procuradoras una vez recibidas las respuestas de las accionadas, procedimos en consecuencia a realizar **dos (2) visitas de campo** a la obra en mención, de las cuales obra registro fotográfico y de video anexo, a efectos de verificar y constatar el avance de la ejecución hasta la fecha, para lo cual se transcribe a continuación el resultado que generaron las mismas conforme a las actas suscritas en el sitio y que se anexan para el efecto (Pruebas 15 y 16):

a. Visita en sitio del 09 de septiembre de 2021:

Lugar: Institución Educativa “Adolfo María Jiménez” ubicada en el sector el Manzano vereda Carreño del municipio de Sotaquirá “sede central y sede rural Castro Martínez”.

Resultados:

- Se verificó que con los escritos o peticiones tendientes al agotamiento requisito de procedibilidad de fecha 12 de agosto de 2021 efectuados por el Ministerio Público, el personal en obra fue incrementado (*aproximadamente 20 personas trabajando*).
- Se evidenció *“la estructura, cimentación y enchapes de donde funcionará la Institución Educativa. Se encuentra el bloque 3 que corresponderá al área administrativa, sala de profesores; adicionalmente los bloques 1 y 2 que constan de estructura de dos plantas, sin terminar en la que se encuentra: área de cocina, comedor, laboratorios, 12 salones, aula múltiple, aula de sistemas. Conforme a registro fotográfico adjunto, se aprecia que la cubierta está en proceso de instalación y hay personal desarrollando esa actividad.*

Las aulas en su mayoría se encuentran en proceso de instalación de baldosas para el piso; las unidades sanitarias se encuentran en proceso de enchape de paredes y pisos y en el área de cocina solo se encontró enchape de baldosas en paredes; el piso de la cocina se encuentra en proceso de instalación. (...) no se han instalado baterías sanitarias y lavamanos ni en la planta 1 ni en la planta 2, informó el residente que ya estaban contratadas; el área de laboratorios cuenta con mesones en cemento sin terminar.”

Conclusión de la visita: *“Las ejecuciones de la obra no permiten concluir el avance de obra ejecutado en el informe, adicionalmente se perciben un sin número de actividades que si bien presentan avance no han terminado, lo que en general hace que la obra se vea retrasada en la culminación de las obras.”* (...) *“El Ministerio Público deja la observación que para poder culminar en los plazos previstos se deben mantener o en lo posible aumentar el número de trabajadores que trabajen en diferentes frentes, por cuanto están pendientes muchas labores para culminar los trabajos.”*

b. Visita en sitio del 05 de octubre de 2021:

Lugar: Institución Educativa “Adolfo María Jiménez” ubicada en el sector el Manzano vereda Carreño del municipio de Sotaquirá “sede central y sede rural Castro Martínez”.

Resultados:

- Se verificó que hay en obra cerca de 10 personas distribuidas en 4 frentes de trabajo (eléctrico, marquería, instalación de barandas y maestro).
- Se evidenció que los trabajadores estaban haciendo trabajos con maquinaria para aplanar la zona verde en la parte posterior y trabajos de limpieza.
- Respecto a los avances de obra se registró lo siguiente:
 - BLOQUE TRES – ADMINISTRATIVO
- Se realizó el enchape de los vidrios e instalación de teja para la cubierta final.

- **Pendientes por ejecutar para la culminación de la obra:** - Instalación de vidrios - Instalación de accesorios eléctricos - Instalación de cielo raso en PVC - Instalación de Puertas - Culminación de los trabajos del piso en tanto no se ha pulido ni instalado en su totalidad.

- BLOQUE DOS – Primer Piso

- Se está en proceso de instalación de marquetería metálica (ventanas), ya están los insumos para su instalación, pero apenas se han instalado 2 al momento de la visita.

- **Pendientes por ejecutar para la culminación de la obra:** - Falta instalación de marquetería metálica- Falta trabajo de pulido de piso e instalación de uniones - Falta cielo raso - El salón de preescolar esta sin piso totalmente, en el baño no tiene enchape en ninguna de sus áreas y de igual manera tampoco tiene cielo raso.

- BLOQUE DOS

– Segundo Piso: Se está haciendo la instalación de la baranda. Se culminó con la cubierta de los techos.

- **Pendientes por ejecutar para la culminación de la obra:** - En los tres salones se encuentran pisos sin terminar (falta emboquillar y pulir). - No tiene marquetería metálica - Arreglo de la escalera auxiliar.

- BLOQUE UNO

– Primer Piso: Se inició el proceso de enchape de los baños de hombres y mujeres, faltan los accesorios. En el baño de discapacitados solamente esta enchapadas las paredes.

- **Pendientes por ejecutar para la culminación de la obra:** - No tienen marquetería metálica en ninguna parte - En la zona de laboratorios los mesones aun están sin hacerse, en cemento diseñados únicamente - Un salón se encuentra sin realizar piso - En los salones que están ubicados en este bloque se encuentran pisos sin terminar (falta emboquillar y pulir). - No tiene accesorios ninguna de las unidades sanitarias - No tiene instalación de accesorios eléctricos - No tiene cielo raso - No tiene puertas. En el sector de la cocina: - No tiene instalación de gas - Pisos y enchapes a medio instalar - No tiene cielo raso - No tiene accesorios eléctricos

- BLOQUE UNO

– Segundo Piso: Se culminó con la cubierta de los techos. Se culminó con la escalera principal. Se realizaban al momento de la visita adecuaciones a la cubierta.

- **Pendientes por ejecutar para la culminación de la obra:** - En los tres salones del bloque se encuentran pisos sin terminar (falta emboquillar y pulir) - Unidades sanitarias sin cielo raso - Montaje de mesones para lavamanos en cemento - Sin terminar la instalación completa del piso - Sin instalación de marquetería - Sin puertas.

Conclusión de la visita: *“a menos de 25 días calendario de culminación de las obras conforme al cronograma y los compromisos señalados en los oficios a través de los cuales el FFIE, Consorcio Boyacá G19 dieron respuesta a los requerimientos efectuados por la Procuraduría , permiten advertir el retraso en la ejecución de las obras y se reitera nuevamente a quien atiende la visita los compromisos adquiridos en cuanto a plazos para el desarrollo de las mismas, recordando que fenece el 30 de octubre de 2021.”*

27.- Para agravar la situación, el Director Jurídico del FFIE con oficio FFIE2021EE014506 de 29 de octubre de 2021 informa dos nuevas situaciones, a saber:

- Que mediante oficio CBG19-J-221-454 de 5 de octubre de 2021, el Consorcio Boyacá G19 solicitó al FFIE la **suspensión de la totalidad de acuerdos de obra** dentro del Contrato 1380-37-2016, aduciendo que se encuentran sin flujo de caja, buscando llegar a acuerdos sobre fechas para terminar los acuerdos de obra, indexación de precios, verificación de costos por ANS, cobros por obras ejecutadas, otro si No. 7, solicitando mesas de trabajo.
- Que el 20 de octubre de 2021, mediante oficio CBG-19-TEC-2021-799 presentó propuesta de **transacción**, la cual se encontraría en análisis y revisión de las diferentes áreas técnica, financiera y jurídica del FFIE.
- Si se revisa el contenido de la citada comunicación - CBG-19-TEC-2021-799, el consorcio no solo habla de la propuesta de transacción, sino de su intención de **ceder una vez más los derechos económicos** a favor de GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCION SAS – GERICO SAS, desconociendo si a la fecha esta situación ya se materializó, lo que denota que el actual contratista difícilmente terminará la obra contratada para la IE de Sotaquirá.

28.- Finalmente, con sustento en la respuesta enviada por el FFIE a la Personería de Sotaquirá, numeral 6, informan que la Contraloría General de la República a través del Contralor Delegado Intersectorial 11 Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, Javier Noguera, comunicó el 22 de enero de 2021 el Auto 0086 de 19 de enero de 2021, Expediente PRF-2019-01166-UCC-PRF-016-2019, donde obran como entidades presuntamente afectadas la Nación - Ministerio de Educación - FFIE y entidades territoriales, precisamente por el origen de los recursos con los que se están ejecutando las obras y el estado de ejecución física de cada uno de los proyectos de infraestructura de las instituciones educativas relacionadas en el Anexo 1 del Auto 0016 de 29 de abril de 2019 proferido por el señor Contralor General de la República, por lo que es importante que ese órgano de control informe al proceso si ya fue practicada vista a las Instituciones Educativas que hacen parte del Acuerdo de Obra o Acta de Servicios 406023 de 27 de diciembre de 2016 dentro del Contrato de Obra 1380-37-2016 suscrito entre el FFIE y la Unión Temporal MEN 2016, que cobijó al grupo CENTRO ORIENTE, departamento BOYACA, de manera específica el informe de aquellas practicadas a las Instituciones Educativas en el Departamento de Boyacá, particularmente de la Institución Educativa ADOLFO MARIA JIMENEZ SEDE CENTRAL y si ya fue adoptada alguna decisión de fondo en esa investigación.

Así las cosas, de las repuestas emitidas por las demandadas a la petición y del resultado de las visitas en sitio efectuadas por estas delegadas, es evidente que se ratifica y justifica la necesidad de instaurar el presente medio de control ante la **OSTENSIBLE MORA Y RETRASO** verificado para concluir la ejecución, terminación y entrega material de la obra contratada, por lo que procedemos en consecuencia a plantear las siguientes

II. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR los derechos colectivos a la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, A LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, Y A LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES previstos en los literales d), e), j) y m) de la Ley 472 de 1998, en conexidad con el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes que integran la Institución Educativa Adolfo María Jiménez, ubicada en la vereda Carreño sector Manzano del Municipio de Sotaquirá y en consecuencia, DECLARAR que los mismos se encuentran vulnerados en forma sistemática y reiterada por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), DEPARTAMENTO DE BOYACA, UNION TEMPORAL MEN 2016 y CONSORCIO BOYACA G19, por el no cumplimiento de las obligaciones y términos pactados para la culminación de las Fases II y III establecidas en Acta de Servicios No. 406023 de fecha 27 de diciembre de 2016 que forma parte del Contrato Marco de Obra No.1380-37-2016 de 12 de julio de 2016, el cual fue objeto de cesión por la UT MEN 2016 al CONSORCIO BOYACA G19, la cual fue aprobada por el Comité Fiduciario del PA – FFIE en sesión 224 de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDA: ORDENAR a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), DEPARTAMENTO DE BOYACA, UNION TEMPORAL MEN 2016 y CONSORCIO BOYACA G19, en el evento de no lograrse un pacto para proteger los derechos colectivos invocados, que sin perjuicio de otros correctivos que a bien tenga diseñar y ordenar el (la) señor(a) Juez(a) de instancia, se disponga la adopción de las siguientes medidas:

- 2.1. Implementar acciones inmediatas tendientes a proteger los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, la defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales d), e), j) y m) de la Ley 472 de 1998 en conexidad con el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes que integran la Institución Educativa Adolfo María Jiménez, ubicada en la vereda Carreño sector Manzano del Municipio de Sotaquirá, en el ámbito de acción que corresponda a cada una de las demandadas.

- 2.2. Culminar de manera efectiva y definitiva dentro de un término perentorio y determinado, las Fases II y III del Acta de Servicios No. 406023 de fecha 27 de diciembre de 2016 que forma parte del Contrato Marco de Obra No. 1380-37-2016 de 12 de julio de 2016, el cual fue objeto de cesión por la UT MEN 2016 al CONSORCIO BOYACA G19, la cual fue aprobada por el Comité Fiduciario del PA – FFIE en sesión 224 de fecha 21 de mayo de 2019, conforme a las obligaciones y especificaciones técnicas y de calidad pactadas en el contrato marco, acuerdo de obra y anexos.
- 2.3. Activar de manera oportuna por parte del Ministerio de Educación, el Departamento de Boyacá y el Fondo FFIE, los Comités Técnicos previstos para la vigilancia y seguimiento de las obras de la IE Adolfo María Jiménez ubicada en Sotaquirá - Departamento de Boyacá, grupo 7, en el marco del Convenio Interadministrativo Marco No. 1039 de 2015, Convenio Interadministrativo 001259 de 2016 y Contrato Marco de Obra No. 1380-37-2016, con el propósito de efectuar la revisión técnica y administrativa de las obligaciones del CONSORCIO BOYACA G19 e iniciar las actuaciones administrativas contractuales a que haya lugar (multa, cláusula penal, entre otras), según lo definido en el Contrato Marco de Obra No. 1380-37-2016, con el propósito de garantizar la terminación efectiva y oportuna de las obras del Acta de Servicios No. 406023 de fecha 27 de diciembre de 2016.
- 2.4. Proceder el Departamento de Boyacá de manera oportuna, a la adecuación y dotación de la IE Adolfo María Jiménez ubicada en Sotaquirá, conforme a las obligaciones previstas en el Convenio Interadministrativo Marco No. 1039 de 2015 y Convenio Interadministrativo 001259 de 2016, una vez sea culminada y entregada la obra, debiendo informar los elementos y servicios con los que se dotará la institución y las fechas fijadas para el efecto.
- 2.5. Las demás medidas que se estimen pertinentes por el Despacho judicial y que resulten necesarias para garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa retornen en debida forma a la presencialidad y que les permita gozar de manera efectiva sus derechos colectivos y fundamentales a la educación.

III.- DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

La Constitución Política de 1991 hizo un reconocimiento expreso de los derechos e intereses colectivos, entre ellos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Así, con la finalidad de fomentar la solidaridad ciudadana y defender los intereses vitales de la comunidad de la amenaza o trasgresión ejercida por la intervención o inactividad de la autoridad, o de los particulares en determinados casos, cualquiera que sea el origen de los mismos, fueron creados por el constituyente de 1991, instrumentos jurídicos de protección en el artículo 88 de la Carta, en desarrollo del mandato esencial previsto en su artículo 2 que instituye a las autoridades la misión de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, implementados luego por medio de la Ley 472 de 1998.

En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional² como el Consejo de Estado³, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado en forma reiterada⁴, los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: **(i)** la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; **(ii)** la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales⁵, y **(iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses colectivos⁶.

Así las cosas, sobre el primer requisito o presupuesto, esto es, la identificación de los derechos colectivos, invocamos como vulnerados los siguientes:

- La defensa del patrimonio público, se encamina a la protección de los bienes (de uso público, fiscales), derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, a su buen manejo y destinación que debe estar acorde con el objeto social, orientado por la finalidad social que está llamado a cumplir y por la diligencia, eficacia y transparencia en las actuaciones de la administración en cabeza de sus servidores públicos, por ello ante el incumplimiento de cualquiera de sus finalidades resulta viable su protección a través de la acción popular, para lo cual está legitimada cualquier persona.

El Consejo de Estado, ha precisado el concepto de patrimonio público y lo que implica su defensa, veamos:

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está

² Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: N°2002-2693-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja – CTI.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: (AP) 25000-23-27-000-2005-00654-01. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos.

⁶ Sobre el particular ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto⁷.

No obstante, la citada Corporación ha precisado el papel del juez constitucional, recalcando que le compete determinar si hay o no vulneración o amenaza de los derechos colectivos, labor que desarrolla con sustento en las pruebas allegas al proceso, más no debe desvirtuar su actividad, convirtiéndose en un evaluador de las razones de conveniencia de una política pública, o sustentar sus decisiones en apreciaciones de naturaleza subjetiva.⁹

El Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, ha señalado que se trata de un derecho que posee una nota característica, como es la *“debida destinación de los recursos públicos, no sólo en el entendido que éstos se usen para fines públicos, sino además, que los mismos se destinen para los fines previstos por la ley y el ordenamiento, sin que se admisible que fondos públicos con una destinación específica, sean aplicados a situaciones diversas, sin seguir para ello los parámetros exigidos por el ordenamiento constitucional y legal colombiano.”*⁷

En la misma providencia, la Corporación cita lo expresado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, que con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en torno al citado derecho señala:

“El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a “la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social el Estado”.

En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien “porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público”.

*El concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativos.”*⁸

Adicionalmente, refiere que el Consejo ha concluido que *“la defensa del patrimonio público posee un doble alcance: lograr la integridad de la conservación del patrimonio*

⁷Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, sentencia de 12 de febrero de 2019. Radicado 2005-0974-01. Procuraduría General de la Nación Vs. Departamento de Boyacá y Otros.

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ocho (8) de junio de 2011, radicado No 25000-23-26-000-2005-01330-01 (AP).

*público, y que sus elementos sean legal, eficiente y responsablemente administrados*⁹.

Conforme a lo anterior, concluye que **“cuando se pretende vulnerado el derecho colectivo al patrimonio público, será trabajo del Juez Popular, verificar dos aspectos, por un lado la integridad del patrimonio público, es decir, que no exista detrimento o menoscabo del mismo, y la segunda, una correcta destinación del mismo, conforme a los parámetros constitucionales y legales. Nótese que este derecho colectivo, a diferencia de la moralidad administrativa, es uno de naturaleza objetiva y no subjetiva, es decir, basta con demostrar un manejo ineficiente o ilegal del patrimonio para que se consiga su amparo, independientemente que la actuación haya sido desplegada de buena fe y sin inmoralidad ninguna por parte del funcionario encargado.”**¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

Respecto al **derecho colectivo a la defensa de los bienes de uso público**, es pertinente señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la clasificación legal de los bienes de dominio del Estado, con fundamento en la distinción entre bienes de uso público y bienes fiscales, definidos ellos en los términos del artículo 674 del Código Civil. Jurisprudencia desarrollada en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, señalando entre otros conceptos que es apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

Sobre la naturaleza, las características de los bienes de uso público y las condiciones para su ocupación, la Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“[...] cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general. En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por “cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. En efecto, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, establece

⁹Apoya la conclusión citando tanto la providencia del numeral anterior, como la proferida el 21 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicado 54001-23-31-000-2004-01414-01 (AP)

¹⁰Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, sentencia de 12 de febrero de 2019. Radicado 2005-0974-01. Procuraduría General de la Nación Vs. Departamento de Boyacá y Otros.

los “modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”, esto es a través de permisos y concesiones temporales, como se dispone en el Título V del citado Decreto. Por otra parte, el Decreto 2324 de 1984, establece en el artículo 169 que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esa norma. Así mismo, el artículo 175 consagra dentro de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se “reviertan a la Nación las construcciones” y, se obliga al interesado a comprometerse a “reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente”.

Por su parte, el derecho a **la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes**, que alude al desarrollo ordenado de los municipios y ciudades, como límite al derecho de propiedad individual, para lo cual habrán de observarse los reglamentos implementados a través de los planes de ordenamiento territorial, en los que las administraciones locales determinan la forma de construcción y reparación de edificios en los centros urbanos, las restricciones según el uso del suelo, o por existir áreas de conservación de recursos naturales, zonas de patrimonio cultural, monumentos históricos, cesiones obligatorias para zonas verdes, ampliación de vías públicas, prestación de servicios públicos domiciliarios, entre otras limitaciones.

En cuanto al **derecho al acceso y la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos**, según la jurisprudencia, *“está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”.*

Este derecho colectivo apunta a asegurar a los miembros de la comunidad la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad adecuadas, es claro que este derecho debe garantizarse por igual a todos los miembros de la comunidad. El Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 1, que tiene como finalidad garantizar la eficacia de los derechos de todos (artículo 2 CP) y al que se encomienda específicamente brindar el mismo trato y protección a todas las personas, incluida la comunidad estudiantil, que como en el caso que nos ocupa se beneficiará con la conclusión del proyecto de construcción de la sede educativa.

Finalmente, sobre la **procedencia del medio de control para reclamar la ejecución de un contrato estatal**, es importante mencionar, que la jurisprudencia ya ha decantado el tema, precisando que es totalmente viable el ejercicio de esta acción

constitucional; al efecto es pertinente mencionar que el Consejo de Estado¹¹, resolvió proteger varios derechos colectivos relacionados con la ejecución de una obra civil, incluyendo el de la moralidad administrativa, por situaciones similares a las que se demandan, teniendo en cuenta que también se presentó un retraso injustificado en la ejecución y entrega de una obra destinada al servicio de la comunidad.

IV.- DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

Es preciso señalar que de las repuestas emitidas por las demandadas a la petición y del resultado de las visitas en sitio efectuadas por estas delegadas, es evidente que se ratifica y justifica la necesidad de instaurar el presente medio de control ante la **OSTENSIBLE MORA Y RETRASO** verificado para concluir la ejecución, terminación y entrega material de la obra contratada, la cual con independencia del régimen bajo el cual haya sido suscrito el contrato marco de obra, se resalta que se trata de recursos provenientes del MEN y del DEPARTAMENTO DE BOYACA que son manejados a través de contrato de fiducia mercantil, por lo que se requiere que se adopte y ejecute en forma efectiva y perentoria la obra contratada, atendiendo la latente y evidente afectación al patrimonio público, a la defensa de los bienes de uso público, al acceso y prestación de los servicios públicos de manera eficiente y oportuna, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales d), e), j) y m) de la Ley 472 de 1998 y al derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes que integran la Institución Educativa Adolfo María Jiménez, del Municipio de Sotaquirá.

Frente a esta última afectación al derecho fundamental a la educación, es significativo indicar a su despacho la notoria problemática que se evidenció y advirtió en acta de visita en sitio de fecha 09 de septiembre de 2021 efectuada por las suscritas, en la cual se deja entrever la imperiosa necesidad de la terminación y entrega de la obra en comento, teniendo en cuenta que en la actualidad ante el incumplimiento en la ejecución de las Fases II y III del acuerdo de obra, **se están afectando de manera directa 279 niños, 16 docentes, 4 funcionarios administrativos y 2 directivos.**

Así mismo, ante el incumplimiento de los términos contractuales, tanto los niños, niñas y adolescentes como el personal administrativo que integran la Institución Educativa Adolfo María Jiménez, deben continuar estudiando y trabajando en la sede rural “*Castro Martínez*”, lugar donde todas las oficinas administrativas (rectoría, sala de profesores, secretaria y pagaduría, secretaria, psicología) se encuentran ubicadas en una sola aula habilitada y ubicada en la segunda planta, y donde el salón en funcionamiento para la sede primaria, solo puede por tema de pandemia, funcionar un grado por jornada.

Esta crítica situación ha conllevado a que, de acuerdo con lo manifestado por el señor Rector del plantel educativo, se hayan retirado varios alumnos matriculados precisamente por las obras, **“unos 150 alumnos lo que ha generado que dicha población rural haya tenido que desplazarse a otras instituciones educativas más retiradas para poder continuar con su proceso de formación.”** Aunado a ello, informo que como producto de la ejecución del contrato, más no por la pandemia, dadas las

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 5 de octubre de 2020. Exp. 85001-23-33-000-2017-00030-01 (AP). C.P. MARTIN BERMUDEZ.

condiciones de la sede central y la sede José Joaquín Castro, los niños solo pueden tener clases presenciales dos días de la semana, el martes y miércoles; no pueden darse clases presenciales los lunes, día en el que los profesores deben preparar guías para enviar a los estudiantes y jueves y viernes atienden alumnos vía telefónica o por WhatsApp, solo pueden asistir los días martes y miércoles, rotándose cada semana los grados sexto y séptimo; luego rota octavo y noveno y finalmente décimo y once; es decir que **los niños estarían asistiendo solo una (1) vez al mes a las instalaciones del colegio, pues no existen condiciones para acceder a la presencialidad ya que no existen salones habilitados en la sede central.** Corolario a lo anterior, es del caso señalar que los estudiantes deben desarrollar guías en sus casas enviadas por los docentes y ser dirigidos a través de llamadas telefónicas, puesto que la mayoría de las veredas no cuentan con servicio de internet ni computadores, afectando así el derecho fundamental a la educación de calidad de los menores.

Respecto de los niños que se encuentran recibiendo clases en la sede “José Joaquín Castro” ubicada sobre la vía departamental o carretera principal que conduce hacia el Municipio de Sotaquirá, se evidenció un pequeño grupo de estudiantes de los grados de primaria, donde la docente debe asignar trabajo a los niños según el grado al que pertenezcan, no han podido prestar el servicio de restaurante y el acceso a internet y equipos de cómputo para sistemas es precario por lo que la docente debe conectar su propio equipo celular y compartir el internet para poder dictar la clase de sistemas, situación que se agrava por la no entrega oportuna de la sede principal, advirtiendo desde ahora que no es posible invocar como defensa la situación generada por el COVID, en tanto la ejecución de las obras fue anterior a la situación de pandemia.

Todas estas situaciones evidenciadas, denotan la flagrante vulneración del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, como quiera que **no** se les está garantizando en debida forma una educación integral como sujetos de especial protección en los términos de la sentencia C-376 de 2010 definidos por la Corte Constitucional, atendiendo la actual insatisfacción de los componentes de **accesibilidad material** (*por las no facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico*), **adaptabilidad** (*por cuanto no se está garantizando de manera eficiente y oportuna la continuidad en la prestación del servicio como debería ser*) y **aceptabilidad** (*con ocasión al desmejoramiento en la calidad de la educación que se les está impartiendo por no contar con una infraestructura adecuada para desarrollar sus actividades académicas*), así mismo la afectación al patrimonio público, a la defensa de los bienes de uso público, al acceso y prestación de los servicios públicos de manera eficiente y oportuna y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, producto de la no culminación de la obra dentro de los términos contractuales pactados y aún cuando en la respuesta a la petición para constituirlos en renuencia anunciaron un cronograma de entrega a finales del mes de octubre de 2021, ello no ocurrió.

Insistimos que el bien sobre el cual se ejecuta la obra es de carácter público y hace parte del inventario de bienes que entregó el Departamento de Boyacá como parte de las obligaciones suscritas en el Contrato Marco 1039 de 2015 y que tanto esta entidad como el Ministerio de Educación aportaron recursos que nutren la fiducia mercantil que se constituyó para manejar los dineros con los que se ejecutaría el Convenio Interadministrativo No. 001259 de 2016, por ende, con independencia de la modalidad de contratación es obligación de las partes, incluido el contratista que recibió en cesión que fue autorizada por el FFIE, cumplir los compromisos fijados en el

clausulado del contrato marco de obra 1380 de 2016, así como sus anexos técnicos, denotando un evidente incumplimiento del cronograma de obra que vulnera los derechos colectivos invocados, especialmente para la comunidad educativa afectada.

Si bien en los escritos por los cuales se da respuesta a las peticiones elevadas por la Procuraduría, lo cierto es que el cronograma tenía como fecha límite el último de octubre de 2021; no obstante, las visitas efectuadas denotaban poco personal en el sitio, lo cual puede ser ratificado por el Rector de la Institución Educativa, que en más de una comunicación telefónica nos informó que el contratista ha venido disminuyendo el número de trabajadores en obra, con lo que difícilmente se culminará con éxito, situación que el juez de la acción popular está llamado a remediar para evitar la pérdida, detrimento y deterioro de recursos si la obra no es culminada, así como a garantizar el servicio público de educación para los estudiantes del sector, cuyas familias han tenido que incrementar sus costos cambiándolos a otras instituciones, poniendo incluso en riesgo sus vidas por los desplazamientos a colegios más alejados de sus residencias.

También es evidente la ausencia del acompañamiento técnico como obligación asumida por el DEPARTAMENTO DE BOYACA en el Convenio Interadministrativo No. 001259 de 2016, cláusula segunda, literal 8), pues es su deber propender por el correcto desarrollo del convenio y los contratos derivados del mismo, lo cual no se desprende de la emitida por la Secretaría de Educación, ni su personal se hace presente en la obra.

Insistimos que frente las obligaciones del contratista, posición que a la fecha ocupa la empresa cesionaria, el Acuerdo de Obra que cobija a la institución educativa de Sotaquirá no se ha cumplido en los tiempos propuestos, generando dilaciones que van en detrimento de la comunidad educativa que lleva varios años a la espera de la sede, lo que hace evidente el incumplimiento de las cargas asumidas en los numerales 3, 5, 8, 19, 23, 25 y 30, 33 y parágrafo primero de la cláusula séptima del Contrato de Obra 1380, pues ha venido disminuyendo el personal en obra y materiales suficientes para la culminación de la misma, con lo que igualmente desconoce los compromisos y declaraciones efectuadas en el contrato de cesión, máxime cuando: *“revisó en su integridad el contrato y anexos, y visito cada uno de los sitios de obra, por lo tanto, conoce y acepta el contrato marco de obra, las obligaciones en su integridad, los acuerdos de obra objeto de cesión, su estado actual y las condiciones técnicas, físicas, normativas, económicas, de orden público y demás que puedan afectar a los mismos, de manera que ejecutará los acuerdos de obras cedidos por el valor fijo global establecido para cada una de estas (...): b. que conoce y acepta los documentos de la invitación abierta No. FFIE-004 de 2016 y los documentos que integran el contrato y los acuerdos de obra cedidos, incluyendo, pero sin limitarse al anexo técnico, los formatos, manual de supervisión interventoría, procedimientos de pago. (...) c. que se obligan, con el perfeccionamiento de la cesión, a cumplir la totalidad de las obligaciones que emanan del contrato y acuerdos de obras cedidos, a partir de la fecha de aprobación.”*

La referencia más reciente del estado de avance, se desprende de la información enviada por el Director Jurídico del FFIE con oficio FFIE2021EE014506 de 29 de octubre de 2021, que alude a la inminente suspensión de la totalidad de acuerdos de obra dentro del Contrato 1380-37-2016, por presunta inexistencia de flujo de caja, así como una propuesta de transacción y su intención de ceder nuevamente los derechos y obligaciones adquiridas; lo que nos lleva a concluir que el porcentaje faltante de

obra en la Institución Educativa de Sotaquirá se encuentra en inminente peligro de inejecución y lógicamente se continuará prorrogando o cambiando la fecha final de entrega en detrimento de toda la comunidad que lleva años esperando poder regresar a sus instalaciones.

V.- AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Artículo 144, inciso final, del C.P.A.C.A.)

Con el propósito de cumplir con la obligación contenida en el inciso tercero artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, allego copia de los oficios el día 12 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, dirigidos a los demandados, así como de las respuestas emitidas a la solicitud, las cuales dejan entrever el incumplimiento de términos en la ejecución, terminación y entrega material de la obra contratada.

VI. PRUEBAS

6.1.- Pruebas que se aportan:

En forma cronológica, de acuerdo a los hechos de la demanda y que reflejan los antecedentes normativos, contrato de fiducia mercantil, origen del convenio entre el MEN y Departamento de Boyacá, contrato marco de obra, acuerdo de obra, agotamiento requisito de procedibilidad, respuestas emitidas al mismo, visitas preventivas practicadas luego del cronograma propuesto por los accionados y estado actual del contrato allegamos:

- Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, cuyo artículo 59 creo el FFIE y documento CONPES 3831 de 3 de junio de 2015. - No constituyen medios de prueba, pero si antecedentes normativos.

- Convenio Interadministrativo Marco No. 1039 de 24 de junio de 2015, suscrito entre el MEN y el Departamento de Boyacá, aunando esfuerzos para el cumplimiento del plan nacional de infraestructura educativa en el marco de la política pública de jornada única.

- Modificatorio No. 2 de 11 de diciembre de 2020 al Convenio Interadministrativo Marco No. 1039 de 2015, suscrito entre el MEN y el Departamento de Boyacá, en cuanto al plazo hasta el 31 de diciembre de 2021.

- Convenio Interadministrativo Específico No. 001259 de 8 de septiembre de 2016, suscrito entre el MEN y el Departamento de Boyacá, para desarrollar gestiones necesarias tendientes al cumplimiento de los proyectos de infraestructura educativa priorizados para Boyacá, que serían ejecutados por el PA y ejecutados por el FFIE.

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 22 de octubre de 2015, suscrito entre el MEN y el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, integrado por ALIANZA FIDUCIARA S.A. Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, cuyo objeto

fue la administración y pago de las obligaciones derivadas de la ejecución del PNIE a través del Patrimonio Autónomo constituido con los recursos del FFIE.

- Adicional 1 y Modificatorios, 2, 3, 4 y 5 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 22 de octubre de 2015.

- Acta de Inicio Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 22 de octubre de 2015.

- Contrato Marco de Obra No.1380-37-2016 de 12 de julio de 2016, suscrito entre el Consorcio FFIE y la UT MEN 2016.

- Otrosí No. 1, 2 y 5 del Contrato Marco de Obra No.1380-37-2016 de 12 de julio de 2016, suscrito entre el Consorcio FFIE y la UT MEN 2016.

- Anexo Técnico del Contrato Marco de Obra No.1380-37-2016 de 12 de julio de 2016, suscrito entre el Consorcio FFIE y la UT MEN 2016.

- Acuerdo de Obra No. 406023 de 27 de diciembre de 2016, Grupo CENTRO ORIENTE – BOYACA IE Adolfo María Jiménez Sede Central.

- Contrato de Interventoría No. 1380-53-2016 suscrito entre el Consorcio FFIE y el Consorcio Sedes Educativas, para ejecutar la interventoría de los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PA FFIE en desarrollo del PNIE.

- Acta de Servicios No. 406023 de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito entre el Consorcio FFIE y el Consorcio Sedes Educativas, para ejecutar la interventoría.

- Oficio P67JA-317 y P68JA-072 del 12 de agosto de 2021, dirigido al Doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME, en su condición de Gobernador Departamento de Boyacá, en para de ponerle de presente la afectación y vulneración de los derechos colectivos.

- Oficio P67JA-318 y P68JA-073 del 12 de agosto de 2021 dirigido por estas delegadas del Ministerio Publico a la Nación -Ministerio de Educación —Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE) poniéndoles de presente la afectación actual de los derechos colectivos vulnerados, exponiéndoles las circunstancias de hecho causantes de la vulneración y solicitándoles la adopción de medidas necesarias para su protección efectiva -agotamiento del requisito de procedibilidad. Así como la correspondiente copia de acreditación de remisión de la misma

- Oficios P67JA-319 y P68JA-074 y P67JA-320 y P68JA-075, dirigidos a la Unión Temporal MEN 2016 y al Consorcio Boyacá G19, respectivamente, con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad.

- Oficio No. FIE2021EE011230 del 02 de septiembre de 2021, emitido por el Director Jurídico del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA a través del cual da respuesta a la solicitud efectuada por las suscritas.

- Escrito del 03 de septiembre de 2021, emitido por el DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION a través del cual da respuesta a la solicitud efectuada por las suscritas, así como pantallazo envío correo.

- Oficio No. CBG19-JU-2021-427 emitido por el CONSORCIO BOYACÁ G 19, a través del cual da respuesta a la solicitud efectuada por las suscritas.

- Oficio del 27 de julio de 2021 efectuado por el señor Rector de la Institución Educativa “Adolfo María Jiménez” del municipio de Sotaquirá y dirigido a la Procuraduría General de la Nación, junto con los anexos remitidos (12 registros fotográficos y respuesta a la personera municipal)

- Oficio No. FIE2021EE008113 del 01 de julio de 2021, emitido por el Director Jurídico del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA a través del cual da respuesta a la solicitud efectuada por la Personera Municipal de Sotaquirá.

- Relación de recursos asignados al proyecto IE Adolfo María Jiménez, expedido por el Consorcio FFIE con fecha 29 de junio de 2021 – corresponde al punto 4 de respuesta enviada a la Personera de Sotaquirá.

- Acta de visita en sitio de fecha 09 de septiembre de 2021 efectuada por las Procuradurías 67 y 68 a la IE Adolfo María Jiménez Sedes Central y Rural, con 121 registros fotográficos y 2 videos en carpetas adjuntas.

- Acta de visita en sitio de fecha 05 de octubre de 2021, efectuada por las Procuradurías 67 y 68 a la IE Adolfo María Jiménez Sedes Central, con 60 registros fotográficos, en carpetas adjuntas.

- Oficio FFIE2021EE014506 de 29 de octubre de 2021, suscrito por el Director Jurídico del FFIE por el cual el Director Jurídico del FFIE adiciona la respuesta a la constitución de renuencia informando que el Contratista solicitó suspensión de los acuerdos de obra.

- Oficio CBG19-J-221-454 de 5 de octubre de 2021, suscrito por el representante legal del Consorcio Boyacá G19 y dirigido al FFIE solicitando la suspensión de la totalidad de acuerdos de obra dentro del Contrato 1380-37-2016.

- Oficio CBG-19-TEC-2021-799 del 20 de octubre de 2021, suscrito por el representante legal del Consorcio Boyacá G19 y dirigido al FFIE, planteando transacción y en el que se habla de nueva cesión

- Oficio 2021EE0010858 de 29 de enero de 2021 por el cual el Contralor Delegado Sectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República, emite lineamientos a la Ministra de Educación para realizar un informe técnico dentro de proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-01166-UCC-PRF-016-2019, Entidades Afectadas: Nación - Ministerio de Educación FFIE y Entidades Territoriales.

6.2.- Pruebas que se solicitan:

6.2.1.- Documentales:

6.2.1.1.- De manera comedida solicitamos al(a) señor(a) Juez, que al momento de abrir el proceso a pruebas solicite al FFIE las siguientes pruebas documentales:

- Contrato de cesión de la UNION TEMPORAL MEN 2016 con el CONSORCIO BOYACA G19
- Acta de Comité Fiduciario 224 de 21 de mayo de 2019, o la que corresponda, por la cual el FFIE AUTORIZO o APROBÓ a la UNION TEMPORAL MEN 2016 la cesión parcial del contrato marco de obra No. 1380-37-2016 en favor del CONSORCIO BOYACA G19.
- Informe si la fecha el FFIE autorizó o aprobó cesión de los derechos y obligaciones del CONSORCIO BOYACA G19 dentro del Contrato Marco de Obra 1380-37-2016, en caso afirmativo deberá adjuntar los documentos de existencia y representación legal de la nueva persona jurídica o documento e integración de la ficción legal para efectos contractuales (unión temporal o consorcio) respecto de la cual se autorizó o aprobó, junto con el contrato de cesión y acta de sesión del FFIE por el cual aprobó o autorizó esa nueva cesión.

6.2.1.2.- Oficiar a la Contraloría General de la República - Contraloría Delegada Intersectorial 11 – Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción para que con destino al proceso:

- Certifique la existencia del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-01166-UCC-PRF-016-2019, Entidades Afectadas: Nación - Ministerio de Educación FFIE y Entidades Territoriales, indicando asunto a investigar, etapa en la que se encuentra y si a la fecha se ha proferido decisión de fondo, remitir copia de la misma.
- Anexo 1 del Auto 0016 de 29 de abril de 2019 proferido por el señor Contralor General de la República.
- En cumplimiento de auto 0086 de 19 de enero de 2021 proferido en el marco del proceso de responsabilidad fiscal antes referido, informe técnico generado de la visita a las Instituciones Educativas que hacen parte del Acuerdo de Obra o Acta de Servicios 406023 de 27 de diciembre de 2016 dentro del Contrato de Obra 1380-37-2016 suscrito entre el FFIE y la Unión Temporal MEN 2016, que cobijó al grupo CENTRO ORIENTE, departamento BOYACA, de manera específica el informe de aquellas practicadas a las Instituciones Educativas en el **Departamento de Boyacá, particularmente de la Institución Educativa ADOLFO MARIA JIMENEZ SEDE CENTRAL**

6.2.2.- Informe técnico

En los términos del inciso 3 artículo 28 de la Ley 472 de 1998, solicitar a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia o la entidad oficial que el(la) señor(a) Juez(a) considere pertinente e imparcial, designe un Ingeniero Civil para que **previa visita a la I.E. Adolfo María Jiménez – Sede Central** de Sotaquirá y tomando como referencia el Contrato de Obra 1380-37-2016, su anexo técnico, Acta de Servicios No. 406023, que hace referencia a la institución cuyas obras se reclaman, el cronograma planteado en respuesta a la petición para constituir

en renuencia y cualquier otro documento contractual que estime pertinente el despacho, rinda **informe técnico** sobre los siguientes puntos:

- Fase de Ejecución de las obras.
- Estado actual de las obras.
- Porcentaje de obra ejecutado y faltante, conforme a los ítems contratados y cronograma planteado como respuesta al escrito de constitución de renuencia por los accionados.
- Ítems no terminados informando detalladamente a que bloque pertenece, salones, unidades sanitarias, área de cocina, laboratorios, salón múltiple.
- De acuerdo lo observado en campo, relacione los riesgos que corre la infraestructura y materiales instalados con la no conclusión de las obras.
- Si en las condiciones actuales se puede habilitar el servicio educativo para que a las instalaciones pueda ingresar de manera segura menores de edad y demás comunidad educativa.
- Informe si ya fue instalada la carpintería metálica o sistema de barandas de protección de los pasillos en el segundo piso de los bloques y escaleras de acceso que integran la institución educativa.
- En materia de saneamiento básico, si las baterías sanitarias, servicio de acueducto y alcantarillado se encuentran en pleno funcionamiento para servir a la comunidad educativa.
- Si existe material de escombros como barillas y otros elementos dispersos por el perímetro de las instalaciones que pueda representar peligro para la comunidad educativa.
- Los demás aspectos que permitan al Juzgado tener conocimiento pleno y certero de la situación existente.

6.2.3.- Testimonial

Por considerarlo necesario, pertinente y conducente, solicito al señor(a) Juez(a), citar a declarar al licenciado EDGAR BORDA GAMA, Rector de la I.E. de Sotaquirá, a quien le consta de manera directa las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ha venido ejecutando la obra, la presencia o no de personal en la obra y su intermitencia, seguimiento efectuado por el FFIE y el Departamento de Boyacá en obra, la afectación generado con la ejecución de las obras para la comunidad educativa, especialmente para los estudiantes de la institución y el estado actual de ejecución del contrato.

El testigo puede ser citado a los correos electrónicos: sotaquiramjimenez@sedboyaca.gov, edgarbordagama@hotmail.com y al celular 3124129705.

VII. AMPARO DE POBREZA

La Ley 472 de 1998 creó el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; su administración quedó en cabeza de la Defensoría del Pueblo, según lo dispuesto en el artículo 72 ibídem, con el propósito de financiar los gastos que se pudieran generar en la consecución de pruebas y otros derivados de la presentación y trámite de las acciones populares y de grupo.

Al ser la Procuraduría General de la Nación la accionante y conforme lo prescribe el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, nos permitimos solicitar se decreta AMPARO DE POBREZA a nuestro favor, para que la publicación del auto admisorio se haga en la página web de las entidades públicas accionadas, así como de la página web de la Personería Municipal de Sotaquirá como Ministerio Público con influencia en la entidad territorial donde se está ejecutando la obra; igualmente, los costos que pueda generar la práctica de las pruebas que hemos solicitados o cualquier otra que el(la) señor(a) Juez(a) decreta de oficio.

Lo anterior, por cuanto la Procuraduría General de la Nación carece de rubro para el pago de publicaciones y experticias, por lo que en el trámite previo a la presentación de la demanda hemos asumido de nuestros salarios los gastos generados por los desplazamientos efectuados a la Institución Educativa para realizar las visitas preventivas que permitieron verificar la situación existente; igualmente, hemos contado con la colaboración de la Personería Municipal y la comunidad educativa para el recaudo de los medios de prueba aportados, por lo que nos encontramos en imposibilidad de asumir mayores gastos.

Conforme a lo expuesto, con el debido respeto, rogamos a su señoría que desde el auto admisorio, decreta a favor de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el amparo de pobreza y en razón de ello, todos los gastos que se generen y que deban ser sufragados por la PGN, se cancelen con cargo al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

VIII. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL

Estas delegadas se encuentran legitimadas para actuar en defensa de los derechos colectivos, por las siguientes razones:

- El señor Procurador General de la Nación, actúa a través de sus delegados y agentes, conforme a lo previsto en el artículo 277 de la Carta Política, que le asigna la función de defender los intereses colectivos; aunado a que la Corte Constitucional mediante sentencias T-176 de 2011, SU-214 de 2017 y T-407 de 2017 ha interpretado el alcance de las competencias de intervención, concluyendo que los delegados y agentes del Ministerio Público se encuentran legitimados para intervenir en el trámite de acciones constitucionales.
- Por su parte, el Decreto Ley 262 de 2000, faculta a los procuradores judiciales para ejercer entre otras funciones, las de:
 - o Artículo 38. Funciones Preventivas y de Control de Gestión: Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión. 1. Interponer las acciones de populares, entre otros medios de control.
 - o Artículo 40. Además de las funciones propias de su intervención, los procuradores judiciales cumplen las funciones de protección y defensa de los derechos humanos que les asigne o delegue el Procurador General de la Nación.
- El artículo 82 de la Ley 472 de 1998 autoriza al señor Procurador General de la Nación a delegar las actuaciones previstas en la citada norma.
- El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 habilita a cualquier persona para demandante la protección de derechos e intereses colectivos; en tanto el

artículo 303 ibidem faculta al Ministerio Público para actuar como demandante.

- Memorando No. 015 de 8 de agosto de 2017 por el cual el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa establece entre otros asuntos los *"lineamientos en materia de intervención judicial y administrativa para evaluar la defensa jurídica y la eficiencia institucional de las entidades estatales en aplicación de la Resolución 104 de 3 de abril de 2017"*.
- Resolución No. 104 de 3 de abril de 2017, por la cual el señor Procurador General de la Nación establece la necesidad de priorizar asuntos de importancia jurídica, trascendencia social y alto impago, así como alto riesgo del patrimonio público.

IX. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Señor(a) Juez(a), es usted competente, por el factor funcional y territorial, al tenor de lo previsto en el numeral 14 artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

X. NOTIFICACIONES

- ENTIDADES DEMANDADAS:

- a. NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), a la dirección física: Calle 97 A No. 9-24 Edificio Santa Clar, Pisos 4, 5 y 6 en Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@ffie.com.co
noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co adriana.gonzalez@ffie.com.co
- b. DEPARTAMENTO DE BOYACA a la dirección física: Calle 20 No. 9-90 Palacio de la Torre y correos electrónicos: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co o unidad.juridica@boyaca.gov.co
- c. UNION TEMPORAL MEN 2016 a la dirección física: Carrera 13 No. 38-86 Oficina 203 Bogotá y a los correos electrónicos uniontemporalmen2016@gmail.com y 4geranmorai@gmail.com
- d. CONSORCIO BOYACA G19 a la dirección física: Carrera 6 No. 36-39 Barrio Mesopotamia y al correo electrónico consorcioboyacag19@liconger.com

- ENTIDAD DEMANDANTE:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de las PROCURADURIAS 67 Y 68 JUDICIALES I ADMINISTRATIVAS DE TUNJA, PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ Y MARITZA ORTEGA PINTO, respectivamente, en la Calle 21 No. 10-76 Edificio Hunzahúa, Tel. PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 81157 o 7402895 de Tunja o en los correos electrónicos: prperez@procuraduria.gov.co, mortegap@procuraduria.gov.co, procjudadm68@procuraduria.gov.co.

XI. ANEXOS

Acompaña la demanda, los siguientes anexos:

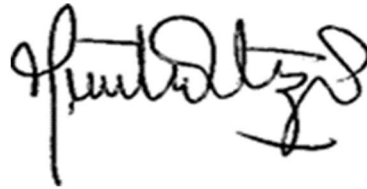
- Constancias suscritas por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, relativas al ejercicio del cargo de las Procuradoras 67 y 68 Judiciales I Administrativas.
- Pruebas relacionadas en el capítulo VI, numeral 6.1.

Atentamente,



PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ

PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
C.C. 33.365.651 de Tunja
T.P. No. 130.141 del C. S. de la J.
Procuradora 67 Judicial I Administrativa



MARITZA ORTEGA PINTO
C.C. 40.043.482 de Tunja
T.P. No. 114.629 del C.S. de la J.
Procuradora 68 Judicial I Administrativa



EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, la Doctora

Nombre:..... PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
Identificación:..... 33.365.651 de TUNJA
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL I
Código:..... 3PJ-EG
Dependencia:..... PROC 67 JUD I CONCILIA ADTIVA TUNJA
Sede:..... TUNJA
Tipo de Vinculación:..... CARRERA ADMINISTRATIVA
Fecha de Ingreso:..... 6 de septiembre de 2016

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 18 de febrero de 2020 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código 4261354e4bb6814

Centro de Atención al Servidor - correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 I.P. 5878750 Ext. 10749
NIT. 899999119-7



EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, la Doctora

Nombre:..... MARITZA ORTEGA PINTO
Identificación:..... 40.043.482 de TUNJA
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL I
Código:..... 3PJ-EG
Dependencia:..... PROC 68 JUD I CONCILIA ADTIVA TUNJA
Sede:..... TUNJA
Tipo de Vinculación:..... CARRERA ADMINISTRATIVA
Fecha de Ingreso:..... 6 de octubre de 2008

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 18 de febrero de 2020 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código cab21aa4886b855

Centro de Atención al Servidor - correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 I.P. 5878750 Ext. 10749
NIT. 899999119-7